



Recurso nº 80/2016 C. Valenciana 12/2016

Resolución nº 169/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de febrero de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.J.S.N., en representación de TÉCNICAS Y TRATAMIENTOS MEDIOAMBIENTALES, S.L.U., (en adelante, TETma), contra la Resolución de adjudicación de la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de Castellón de 12 de enero de 2016 dictada en el procedimiento abierto para la *“Contratación de servicio de gestión de residuos urbanos de los municipios del ámbito del Plan Zona 01”*, con referencia nº 147/2015 y con un presupuesto de 1.936.588 € (IVA excluido); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución de la Diputación Provincial de Castellón de fecha 14 de julio de 2015 se aprobó el expediente de contratación del servicio de gestión de residuos urbanos de los municipios del ámbito del Plan Zona 01, con encomienda de gestión a la Diputación de Castellón, con un presupuesto de 1.936.588,00 € (IVA no incluido).

Segundo. La licitación fue anunciada mediante publicación en los medios oficiales, se procedió a su envío al DOUE, el 20 de julio de 2015, así como consta su publicidad oficial en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón de la Plana el 30 de julio de 2015 y, posteriormente, el 10 de agosto se publicó en el BOE la Resolución de convocatoria, fijando como fecha límite de presentación de las proposiciones hasta el 28 de agosto de 2015.

A la fecha límite de presentación de proposiciones se formalizaron las siguientes:



- TÉCNICAS Y TRATAMIENTOS MEDIAMBIENTALES, S.L.U. (TETma),
- COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SERVICIOS (CESPA),
- U.T.E. FOBESA y FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS (FCC),
- LIMPIEZAS, AJARDINAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A. (SERALIA), y
- SERVICIOS URBANOS DE LIMPIEZA Y ACONDICIONAMIENTO, S.L. (SEULA).

Tercero. El procedimiento de contratación siguió los trámites que, para los contratos de servicios sujeto a regulación armonizada, contiene el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público, y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Cuarto. Reunida la mesa de contratación, el 2 de septiembre de 2015, con el fin de evaluar la documentación obrante en los sobres nº 1 de proposiciones evaluables de forma no automática declaró la admisión de todas las presentadas y, en el mismo acto, acordó dar traslado a los servicios técnicos para la elaboración del correspondiente informe.

Quinto. Con fecha 23 de noviembre de 2015, reunida y convocada a tal efecto la mesa de contratación, por unanimidad quedó aprobado el informe técnico, especificando las siguientes puntuaciones, en lo tocante a los criterios subjetivos o sujetos a juicio de valor:

EMPRESAS	PUNTUACIÓN
TETma	36,00
CESPA GESTIÓN DE RESIDUOS, S.A.U.	23,00
UTE FOBESA Y FCC	28,00
SERALIA	12,00
SEULA	22,00



Sexto. En la misma sesión y de forma pública, la mesa de contratación procedió a la apertura de los sobres nº 2, de documentación económica y criterios de adjudicación cuantificables automáticamente. El acta levantada al efecto reflejó el siguiente resultado, en lo concerniente a las ofertas económicas hechas por las licitadoras:

- TETma, 441.513,20 € + 41.151,23 € IVA,
- CESPAS GESTIÓN DE RESIDUOS, S.A.U., 435.195,77 € + 43.519,58 € IVA,
- UTE FOBESA Y FCC, 387.317,60 € + 38.731,76 € IVA,
- SERALIA, 414.038,96 € + 41.403,90 € IVA,
- SEULA, 409.770,00 € + 40.977,00 € IVA

En la misma acta se refleja el acuerdo de la mesa de remitir la documentación relativa a los criterios de adjudicación cuantificables de forma automática a los técnicos.

Obra el informe de valoración de las ofertas suscrito por los Jefes del Área Técnica expresivo de las siguientes puntuaciones:

	TETma	CESPA	FOBESA- FCC	SERALIA	SEULA
CRITERIOS NO EVALUABLES AUTOMÁTICAMENTE	36,00	23,00	28,00	12,00	22,00
CRITERIOS EVALUABLES AUTOMÁTICAMENTE	41,26	27,80	55,00	39,82	42,25
TOTAL	77,26	50,80	83,00	51,82	64,25

A la vista de estas puntuaciones, la mesa de contratación, en la sesión celebrada el 22 de diciembre de 2015, elevó como propuesta de adjudicación la oferta presentada por la UTE



FOMENTO BENICASIM, S.A. Y FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. por el importe de 387.317,60 € (IVA excluido).

Séptimo. Por Resolución de la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de Castellón de 12 de enero de 2016 se acordó la adjudicación del contrato de servicios a la UTE FOBESA y FCC, procediendo a su notificación tanto a la adjudicataria como a las demás licitadoras y a su publicación en el perfil de contratante de la Diputación.

Octavo. El 14 de enero de 2016, una de las licitadoras participantes en el procedimiento de contratación, TETma presentó ante el órgano de contratación, el anuncio previo a la interposición del recurso especial en materia de contratación administrativa contra la Resolución de adjudicación. La formalización del recurso ante este Tribunal tuvo entrada con fecha de 26 de enero del presente.

Noveno. Recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación, la Secretaria dio traslado del recurso a los demás licitadores, otorgándoles un plazo común de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. Ha presentado en plazo sus alegaciones, la adjudicataria –UTE FOBESA y FCC-, esgrimiendo los motivos pertinentes en los que fundamentar su petición de desestimación del recurso.

Décimo. Por Resolución de 11 de febrero de 2016, la Secretaria del Tribunal, por delegación del mismo, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 47.4 del citado texto, será la Resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 41.3 del TRLCSP, por tratarse de un acto de una corporación de la Comunidad Autónoma de Valencia que, con fecha 22 de marzo de 2013, suscribió un Convenio de Colaboración con el Ministerio de Hacienda, delegando en este Tribunal las



competencias de la Generalitat Valenciana para entender de este tipo de recursos contractuales.

Segundo. El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que resulta susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40.1 a) y 2 c) del TRLCSP. El recurso, por otro lado, cumple los requisitos generales y formales de plazo, por lo que procede la admisión del mismo y que este Tribunal analice el fondo de la cuestión que se plantea por el recurrente.

Tercero. La mercantil recurrente se presentó a la convocatoria de licitación, por lo que goza de legitimación para impugnar la Resolución de adjudicación, ex artículo 42 del TRLCSP.

Cuarto. La licitadora recurrente apunta la existencia de causas de nulidad por incumplimiento de los pliegos rectores de la contratación administrativa, pues, a su juicio, la oferta de la adjudicataria, la UTE FOBESA y FCC, no da satisfacción a todas las exigencias técnicas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) e incluso contravienen algunas cláusulas del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

A saber, la empresa recurrente TETma, subraya que la oferta de la adjudicataria incumple los siguientes extremos:

1. El artículo 33 en relación con el artículo 21 del PPT sobre el número de contenedores y volumetría exigidos, pues considera que se ofertan menos contenedores de los requeridos. De esta forma, advierte que *“Tal oferta incumple los preceptos del PPT que se han citado en los que se exige que todos los contenedores de selectiva (papel-cartón, 329 contenedores y envases ligeros, 329 contenedores) han de ser de capacidad de 1.100 litros y también han de ser de tal capacidad los contenedores de fracción resto (452 unidades), lo que hace una exigencia de 1.110 contenedores de capacidad 1.100 litros (329+329+452) y la oferta de FOBESA-FCC sólo contempla 781 (452+329) contenedores de la capacidad exigida (1.100 litros) en el PPT”*. También estima que se incumplen las exigencias técnicas en lo referente a la volumetría de los contenedores ofrecidos para el papel-cartón y envases ligeros.



2. Vulneración de la cláusula 11ª del PCAP, pues al describir la documentación que ha de contener el sobre 2 dispone la necesidad de, entre otros, el siguiente documento: *“Estudio económico justificando el precio ofertado en la licitación, con la misma estructura y metodología del estudio económico que se adjunta como anexo II al pliego técnico, en donde se incluirá el coste de las mejoras propuestas por la mercantil, todo ello, a los efectos de poder controlar la ejecución del contrato”*. En la consideración de la impugnante, la proposición de la UTE FOBESA-FCC incumple tal exigencia porque no incluyó el referido estudio de mejoras.
3. Infracción del artículo 28 del PPT en lo referente a los vehículos para la realización del servicio, ya que, en su opinión, los ofertados por la adjudicataria *“no cumplen la exigencia mínima del PPT porque ofrece 1 vehículo recolector de 5 metros cúbicos y 2 vehículos recolectores bicompartimentados de 10+5 metros cúbicos y en cambio, el citado precepto del PPT exige 3 vehículos de (6+3 metros cúbicos)”*.
4. Por último, la representación de la recurrente afirma que la adjudicataria ha incumplido la cláusula 12ª del PCAP que no admite variantes o alternativas mientras que aquella planteó un servicio de transporte papel y envases dotado de 1,67 horas/semana de una cabeza tractora y piso móvil que, a su juicio, implica una variante, sin acreditar además que disponga de autorización administrativa para ello.

Con abundante cita de Resoluciones de este Tribunal, el escrito de formalización del recurso analiza las consecuencias jurídicas del incumplimiento de los pliegos al amparo de lo dispuesto en el artículo 145 del TRLCSP, ya que en tal caso, resultaría obligada la exclusión de las ofertas contrarias a dichas prescripciones.

En consecuencia, ante el incumplimiento de los requisitos técnicos apuntados en que incurre la oferta de la adjudicataria, la ahora recurrente viene a suplicar la estimación del recurso especial con anulación del acuerdo de adjudicación.

Quinto. Por su lado, el órgano de contratación elevó un informe de fecha de 8 de febrero del presente, suscrito por el Jefe del Servicio de Contratación y Central de Compras, en el que fundamenta la legalidad con que ha actuado tanto la mesa como el órgano de contratación. Su oposición a las alegaciones de la recurrente se funda en una recta y literal interpretación de los pliegos, aclarando que se han tenido en cuenta las valoraciones hechas por el



informe técnico que se encuentra ampliamente motivado y que ha penalizado determinados aspectos, subrayando que *“no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuación del objeto del contrato”*.

Por otro lado, en relación con el estudio económico sobre el coste de las mejoras, estima que no es un defecto que conlleve la exclusión automática de la licitadora, pues se exigía a los meros efectos de poder controlar la ejecución del contrato y con cita expresa de Resoluciones de este Tribunal considera que, una vez abiertos los sobres que contienen los criterios de valoración automáticos o evaluables mediante fórmulas matemáticas, no puede el órgano de contratación valorar técnicamente la adecuación o coherencia de las ofertas, salvo que dicha valoración se refiera a criterios también objetivos y que consten claramente en el Pliego.

En resumen, insta al Tribunal a que desestime el recurso por entender que la adjudicación se ha realizado a la empresa con mejor proposición, sin que exista motivo suficiente para entender que haya de ser expulsado o excluida del procedimiento de contratación.

Sexto. Procede, en definitiva, que este Tribunal analice cada una de las alegaciones presentadas en el recurso para determinar si se ha de estimar o, en su caso, desestimar el presente recurso especial.

Prima facie, hemos de recordar, bajo el principio de legalidad que ha de impregnar todas las actuaciones administrativas por imperativo constitucional (artículo 103 CE), el carácter preceptivo no sólo predicable de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares sino también de los de Prescripciones Técnicas, aquí denominado Pliego Técnico.

En este sentido, se ha de traer a colación lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, que establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el Pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna.



La mención al Pliego de Condiciones Particulares se extiende al Pliego de Prescripciones Técnicas, como ha afirmado este Tribunal en reiteradas ocasiones, como en las Resoluciones nº 4/2011 de 19 de enero ó nº 535/2013, de 22 de noviembre¹, cuando se indica que *“es indudable que el pliego de cláusulas administrativas particulares que debe regir cada licitación tiene en ésta valor de ley, aunque no debe olvidarse la obligatoriedad de que en él se observen tanto las disposiciones de la Ley de Contratos del Sector Público como de la legislación complementaria y de desarrollo de la misma. El artículo 129 –actual artículo 145.1 TRLCSP- de la mencionada Ley recoge la primera de las cuestiones indicadas, al decir que ‘las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna’. En consecuencia, no cabe dudar de que las causas de exclusión previstas en el pliego son de aplicación obligatoria para los órganos de contratación, pero de ello no debe extraerse la conclusión de que fuera de ellas no existe ninguna otra que pueda o deba tomarse en consideración (...) A este respecto, debe ponerse de manifiesto que, si bien el artículo 129 se refiere tan solo a los pliegos de cláusulas administrativas particulares, no debe circunscribirse al contenido de éstos la exigencia de que se ajusten a ellos las proposiciones. Por el contrario, de la presunción de que la presentación de las proposiciones implica la aceptación de sus cláusulas o condiciones, debe deducirse que también es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato.”*

Del mismo modo, la Resolución nº 548/2013, de 29 noviembre, tras citar también el artículo 145.1 del TRLCSP, reitera que *“Como ha afirmado este Tribunal en numerosas ocasiones, la referencia al PCAP, se extiende también al pliego de prescripciones técnicas. De la presunción de que la presentación de la proposición implica la aceptación de las condiciones de prestación establecidas en el PPT, debe deducirse, en sentido contrario, que también es exigible que las proposiciones se ajusten a esas condiciones”*.

¹ Todas ellas dictadas en la reciente Resolución nº 119/2015, de 6 de febrero (Recurso nº 1114/2014-La Rioja 19/2014).



Abunda en ello, entre otras, la Resolución nº 490/2014, de 27 de junio, citada por la nº 763/2014, de 15 de octubre, en la que se afirma que *“De esta forma, y por lo que atañe a los pliegos de prescripciones técnicas, ha de tenerse presente que el artículo 116 TRLCSP establece que ‘el órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley’. En consonancia con dicho precepto, tal y como este Tribunal ha señalado en otras resoluciones (verbigracia, las ya citadas 264/2014 y 90/2012 , así como la 84/2011), la presentación de las proposiciones implica igualmente la aceptación de las prescripciones del Pliego de Prescripciones Técnicas, por lo que ‘también es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas en la medida en que en ellos se establecen **las características y condiciones de la prestación objeto del contrato**’. Consecuentemente, caso de no hacerlo así resultará obligado el rechazo o exclusión de la oferta (por mucho que no se haya previsto explícitamente así en los Pliegos de aplicación), tal y como, por otro lado se infiere (‘sensu contrario’) de los apartados 4 y 5 del artículo 117 TRLCSP, en donde se detallan los presupuestos bajo los cuales, en determinadas modalidades de determinación de las prescripciones técnicas de aplicación, no es dable el rechazo de las ofertas.”*

En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar las ofertas presentadas a lo establecido en el PPT, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta u ofertas presentadas que no se adecúen a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.

Precisado lo anterior, y bajo la lupa de las prescripciones técnicas del Pliego, hemos de examinar si la empresa adjudicataria cumple o, en su caso, incumple, como afirma la recurrente, las exigencias técnicas requeridas para los contenedores y para los vehículos y de otro lado, si las eventuales vulneraciones de las cláusulas del PCAP son acreedoras de la consecuencia jurídica pretendida por la impugnante cual es, la exclusión del procedimiento.



1. Eventuales incumplimientos del Pliego Técnico.

Los incumplimientos esgrimidos por la recurrente afectan a los contenedores y a los vehículos ofertados por la UTE adjudicataria.

a) Contenedores para la prestación del servicio de recogida.

Dos son las prescripciones previstas en el Pliego Técnico para los contenedores. A saber:

Artículo 21.

Siempre los tipos de contenedores serán aéreos de carga posterior de 1.100 L o 240 L, estos últimos únicamente para la FORM en situaciones de baja producción de materia orgánica.

- *Fracción resto: gris.*
- *FOS: marrón.*
- *Papel-cartón: azul.*
- *Envases ligeros: amarillos.*

El proyecto de explotación contempla la renovación de la totalidad de los contenedores actuales, por tanto el diseño, dimensionado (capacidad total), ubicación, tipos y modelos de contenedores asumiendo el servicio definido.

La propuesta económica deberá asumir la total amortización de los contenedores con la duración del contrato, de forma que en el momento de su finalización el valor contable de los contenedores sea cero.

Las empresas dispondrán de un plazo de 1 mes para renovar el 100% del actual parque de contenedores.

Los actuales contenedores de mezcla domiciliaria instalados en la vía pública en los municipios son propiedad de la empresa que realiza actualmente el servicio de recogida con el contrato de Diputación. Los actuales contenedores de papel-cartón y envases son propiedad de la Administración, por lo que se pondrán a disposición de la misma.



Artículo 33.

La empresa financiará la adquisición de los contenedores necesarios para renovar el 100% del parque de contenedores, según dimensionamiento del proyecto de explotación.

- *Fracción resto: contenedores de color gris de 1.100 L. de carga posterior: 452 unidades.*
- *Fracción orgánica selectiva: contenedores de color marrón de 1.000 L o de color marrón claro de 240 L.: 159 unidades.*
- *Fracción papel/cartón: contenedores de color azul de 1.100 L de carga posterior: 329 unidades.*
- *Fracción envases ligeros: contenedores de color amarillo de 1.100 L de carga posterior: 329 unidades.*

La empresa dispondrá de un plazo máximo de un mes para renovar el 100% del parque de los contenedores, pudiendo hacerlo de forma progresiva, siempre que se priorice los que están en peor estado de conservación e imagen.

Los contenedores de FORM, al ser de nueva incorporación, deberán estar colocados y en uso antes de un mes posterior a la formalización del contrato.

Los contenedores de resto y selectiva se podrán ir sustituyendo de manera progresiva en el plazo máximo de un mes, priorizando los que estén en peor estado de conservación, siempre en población completa.

El adjudicatario dispondrá de un stock del 5% de cada clase del parque de contenedores instalados, sin cargo adicional para posibles reposiciones o necesidades a lo largo de la contratación.

Todos los contenedores contendrán la información necesaria para su buen uso y la imagen corporativa decidida por la Diputación de Castellón, en formato y material resistente a la climatología, operatividad y lavados”.

Obvia la recurrente la precisión que el órgano de contratación hizo una rectificación, con posterioridad al anuncio de la licitación y de la publicidad de los pliegos, mediante nota aclaratoria publicada en el perfil de contratante, especificando que *“los contenedores de 240 litros únicamente se utilizarán para la recogida FORM (orgánica selectiva) sin limitación de su número por lo que se entiende que la recogida de la materia orgánica selectiva podría recogerse utilizando únicamente contenedores de esta capacidad, ya que no queda identificada adecuadamente la situación de baja producción de materia orgánica”*.

Analizada la oferta contenida en el sobre 1 de la UTE FOBESA-FCC observamos que, en la relación de los contenedores, cubre la volumetría y el número de unidades exigidas incluido el 5% de incremento para posibles reposiciones. En particular, en lo relativo a las contenedores de fracción orgánica, oferta 501 unidades de 360 L., con lo que incluso excede las exigencias mínimas del PPT de 159 unidades de 240 L.

b) Vehículos ofertados por la UTE adjudicataria.

Además, la recurrente estima que la adjudicataria no ha puesto a disposición del órgano de contratación los vehículos exigidos en el Pliego Técnico. Ello nos obliga a tener en cuenta el **artículo 28** que prescribe:

- *Tres vehículos bicompartimentados o equivalentes al 100% de dedicación, con capacidad mínima de 9 metros cúbicos para la fracción a recoger con compactador y 3 metros cúbicos para la fracción a recoger sin compactar. Se deberá valorar la ratio de compactación, que sea el máximo, y óptimo.*
- *Un vehículo limpiacontenedores óptimo para la circulación por carreteras de montaña (por tanto es recomendable que sea de dimensiones medias), utilizado a un porcentaje del 25% de su capacidad de trabajo.*
- *Un vehículo turismo al 100% de dedicación, para hacer de soporte a incidencias, tareas comerciales y administrativas. Se debe valorar que este vehículo sea compatible con tareas de recogida, muestreo, resolución de incidencias y pequeñas tareas de revisión y/o mantenimiento.*



- *Se debe disponer de taller para realización de pequeñas reparaciones y operaciones de mantenimiento preventivo de vehículos, de gestión propia o de servicio subcontratado.*

No menciona, sin embargo, la recurrente que, con fecha de 6 de agosto de 2015, la Diputación Provincial de Castellón publicó una aclaración en la plataforma de contratación especificando que, de la lectura del artículo 28 del Pliego Técnico, se deduce que los vehículos pueden ser bicompartimentados o equivalentes entendiendo como tales aquellos que en conjunto pueden ejercer función similar para la realización del servicio.

De esta aclaración, y sin perjuicio de las incidencias que puedan surgir en la fase posterior de ejecución del contrato, en la que el órgano de contratación goza de la prerrogativa de interpretación unilateral ex artículo 210 del TRLCSP, se infiere que no se permite la utilización de camiones recolectores bicompartimentados, sino que incluso son aceptables vehículos recolectores convencionales de carga trasera de distintas capacidades.

Analizada la oferta presentada por la UTE adjudicataria, observamos que se propusieron dos vehículos de 10,2 + 5 metros cúbicos sobre chasis de 310 cv, lo que significa una capacidad total de 30,4 metros cúbicos y un alto poder de compactación de ambos compartimentos de 550 kg por metro cúbico (más del doble del exigido en el Pliego), más otro camión recolector de 5 metros cúbicos de carga trasera, con alto poder de compactación; por lo que, da satisfacción más que cumplida de las exigencias prescritas en el artículo 28 del PPT.

En definitiva, la oferta se adapta al Pliego Técnico, ya que se ponen a disposición del órgano de contratación tres vehículos recolectores de gran capacidad de compactación y recepción de residuos, dos de ellos bicompartimentados para realizar las rutas de fracción resto y orgánica a la vez y de envases ligeros y papel y cartón en una sola ruta y el tercer vehículo de 5 metros cúbicos específico para la población de Morella, ya que, según alega la propia UTE adjudicataria, las condiciones urbanísticas de dicho municipio hacen que se requiera un vehículo idóneo para la ejecución del servicio.

En fin, los dos incumplimientos subrayados por la recurrente no merecen favorable acogida, pues la oferta hecha por la UTE cumple con las prescripciones técnicas, amén de que nos

hallamos en una fase de adjudicación del contrato, y será posteriormente en la de ejecución en la que el órgano de contratación aquilatará las exigencias concretas para la debida satisfacción del servicio con pleno ejercicio de las prerrogativas que legalmente le otorga el artículo 210 del TRLCSP.

2. Eventuales infracciones de cláusulas del PCAP.

A continuación, también se han examinado los incumplimientos denunciados por el impugnante centrados ahora en el PCAP.

a) Cláusula 11ª “documentos a presentar por los licitadores”.

En particular, en el sobre 2 que ha de incluir la documentación acreditativa de los criterios de adjudicación cuantificables automáticamente, la representación de la licitadora ahora recurrente expresa que la UTE no ha incluido en el estudio económico el coste de las mejoras propuestas. A tal efecto, el tenor literal de la cláusula reza así:

“Estudio económico justificando el precio ofertado en la licitación, con la misma estructura y metodología del estudio económico que se adjunta como Anexo II al pliego técnico, en donde se incluirá el coste de las mejoras propuestas. Aunque el estudio económico no es objeto de valoración, la incongruencia sustancial del mismo con la oferta económica o con el proyecto de explotación, conllevará la desestimación de la oferta”

En contra de lo expresado por la recurrente, en la documentación obrante en el sobre 2 de la UTE adjudicataria aparece una tabla valorativa de los costes de las mejoras de servicios propuestas distinguiendo entre la temporada baja de la alta. En todo caso, dicha omisión no genera una exclusión o desestimación de la oferta, pues se ha de valorar la existencia de una incongruencia sustancial con la oferta económica hecha o con el proyecto de explotación, incongruencia que no se observa en el caso analizado.

b) Cláusula 12ª del PCAP “Admisión de variantes o alternativas”.

El PCAP no admite variantes o alternativas, sin embargo la recurrente afirma que la UTE adjudicataria ha propuesto variantes y que, por ende, ha de quedar excluida de la licitación.



Pues bien, analizada la oferta formalizada por la UTE adjudicataria no se aprecia la existencia de variantes sino que se ciñe a los contenidos de los Pliegos y, en su caso, de haberse realizado se tendrían por no puestas, sin que ello pueda acarrear un vicio susceptible de decretar la exclusión del procedimiento de contratación.

Lógico corolario de lo expresado, los motivos de nulidad expuestos por la impugnante no pueden ser acogidos por este Tribunal. Todo ello, además queda ratificado por la discrecionalidad técnica del informe en que se funda el propio órgano de contratación en el lacónico informe elevado a este Tribunal.

Séptimo. Todo ello, sin más, nos conduciría a la desestimación del recurso, pues ninguno de los argumentos empleados por la recurrente merecen acogida ni enervan la presunción de legalidad del acto impugnado, reforzado por el informe técnico que obra en el expediente.

En relación con estos informes técnicos, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores.

Así, en nuestra Resolución nº 52/2015 decíamos que *“En esta tesitura, como ya ha señalado este Tribunal en su Resolución nº 177/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 “...para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación. Cabe citar la resolución de este Tribunal, la dictada en el expediente 168/2013, de 8 de mayo de 2013: “Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la*



Administración. Ello supone que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.

No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.”

Entendemos, en suma, que en lo que respecta a esta valoración técnica efectuada para cada una de las licitadoras, incluida la recurrente, goza del acierto propio de la mentada discrecionalidad técnica.

Estas consideraciones jurídicas han de llevarnos a la desestimación del recurso y, por ende, a la confirmación de la legalidad de la Resolución impugnada, resultando que la adjudicación en cuestión resulta ajustada a Derecho.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial interpuesto por D. F.J.S.N., en representación de TÉCNICAS Y TRATAMIENTOS MEDIOAMBIENTALES, S.L.U., contra la Resolución de adjudicación de la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de Castellón de 12 de enero de 2016 dictada en el procedimiento abierto para la “Contratación de servicio de gestión de residuos urbanos de los municipios del ámbito del Plan Zona 01”, por entender que la misma es ajustada a Derecho.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.